

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1199/2010
La Paz, 29 de octubre, de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 25 de enero de 2010 de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que de la Revisión de los informes **REGCH-0001/2010 y REGCH-0002/2010**, ambos de fecha 06 de enero de 2010 (en adelante informes), emitidos por la Oficina Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (en adelante la **ANH**); las PLANILLAS DE INSPECCION A PLANTAS DISTRIBUIDORAS DE GLP EN GARRAFAS PIC DGLP No 001075 y PIC DGLP No 001076, ambas de 04 de enero de 2009 (en adelante **Planillas**), se puede colegir que en fecha 04 de enero de 2010, el Representante Regional de la ANH en Chuquisaca, sorprendió a dos camiones de Distribución de GLP en garrafas, de propiedad de la **Empresa Planta distribuidora GLP en garrafas MULTIGAS**, de la ciudad de Sucre (en adelante **Empresa**), el primero con Placa de control No 627-EFK, dejando veinte (20) garrafas con contenido de Gas Licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada calle Tupac Yupanqui esquina Calle Mama Ocllo s/n de la ciudad de Sucre; y, el segundo con Placa de control No 300-BLL, dejando diecinueve (19) garrafas con contenido de Gas licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada en calle Tupac Yupanqui No 96 de la ciudad de sucre, tal cual se consignado en las Planillas.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** con el **Auto**, en fecha 25 de enero de 2010, respondió al mismo mediante memorial "*Responde y hace presente*", recepcionado en fecha 10 de febrero de 2010, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *En primer termino, debo manifestar que los chóferes de los vehículos 627-EFK y 300-BLC, son dependientes de la empresa a la que represento, sin embargo, debo manifestar que en repetidas oportunidades se dejo instrucciones claras de no vender garrafas a la venta en las tiendas de abasto, habiéndose incluso manifestado que en el reglamento de la Empresa existe la sanción correspondientes en caso e que algún chofer proceda a dicha falta m no siendo atribuible dicho error a la empresa y habiendo obrado los conductores por su cuenta y sin obedecer lo señalado por personeros de nuestra Institución por tanto, nos parece de lo mas perjudicial y dacioniana los cargos que se nos pretende imponer que ni siquiera podrían se cubiertos con los beneficios sociales que perderán los empleados (chóferes), por haber incumplido el Reglamento Interno de la Empresa.*

2.- *Por otra parte, tengo a bien hacer presente a su autoridad en torno a los requisitos técnicos y de seguridad que deben contener los vehiculo sebo manifestar mi extrañeza de dicho aspecto ya que adjunto al presente memorial, presento la factura de pago por recargo de extintor, que fue debidamente realizado en el mes de septiembre de la pasada gestión, no contando solamente con la placa pegada al extintor, ofreciendo también como prueba la declaración del personal IMPA, así como una Inspección Judicial donde se pueda acreditar que todos mis vehículos en circulación tiene extintores debidamente cargados y en perfecto estado d funcionamiento.*

3.- *Por todo esto Sr. Director, con la facultad conferida por el parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por D.S 27172, y con los fundamentos*

expuestos, respondo al auto de cargos, manifestando que la empresa a la que represento no es responsable de las faltas que se acusan.

Como prueba de descargo adjunta lo siguiente:

1.- Fotocopia simple de la Factura 010062, de Industria Palaguerra, de mantenimiento y recarga de Extintores tipo ABC capacidad de 8 Kg. De fecha 28 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 27 de abril de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, mediante **Auto de Rectificación convalidación y determinación de apertura de término de prueba al procedimiento y administrativo**, de fecha 04 de marzo de 2010, con el fin de que la **Empresa** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Empresa** en fecha 18 de marzo de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 08 de julio de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de marzo de 2010, habiendo sido notificada la **Empresa** con el precitado decreto en fecha 18 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Que de la Revisión de los informes **REGCH-0001/2010 y REGCH-0002/2010**, ambos de fecha 06 de enero de 2010, se puede colegir que en fecha 04 de enero de 2010, el Representante Regional de la ANH en Chuquisaca, sorprendió a dos camiones de Distribución de GLP en garrafas, de propiedad de la **Empresa Planta distribuidora GLP en garrafas MULTIGAS**, de la ciudad de Sucre (en adelante **Empresa**), el primero con Placa de control No 627-EFK, dejando veinte (20) garrafas con contenido de Gas Licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada calle Tupac Yupanqui esquina Calle Mama Ocllo s/n de la ciudad de Sucre; y, el segundo con Placa de control No 300-BLL, dejando diecinueve (19) garrafas con contenido de Gas licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada en calle Tupac Yupanqui No 96 de la ciudad de sucre, tal cual se consignado en las Planillas

2- Que en el auto de fecha 04 de marzo de 2010, se solicita un Informe a la Regional Chuquisaca, en virtud a los extremos manifestados en el memorial de la Empresa, que manifiesta que los conductores de los camiones en cuestión, incumplieron con el Reglamento Interno e hicieron caso omiso de las instrucciones impartidas por la empresa, enviando la Regional Chuquisaca informe en fecha 04 de abril de 2010, dentro de término probatorio **INFORME REG**

Página 2 de 6

CH 073/2010 – INFORME TECNICO DE NOTIFICACION POR CEDULA – Caso Sanción EDGLP MULTIGAS, del cual se desprende que la representación regional Chuquisaca desconoce la existencia de un Reglamento interno de sanciones de la Empresa Distribuidora de GLP MULTIGAS, por lo que no se tiene ninguna información al respecto, b) Que en la gestión 2009, el día 03 de agosto, en ocasión de una reunión de emergencia convocada para dar solución a un intento de interrupción en el abastecimiento de GLP, en la ciudad de SUCRE, protagonizada por los chóferes de la Empresa Distribuidoras de GLP, los representantes de estas Empresas manifestaron en esa ocasión de manera **verbal que los que incumplen las instrucciones son sus chóferes, recordando la Regional Chuquisaca que los chóferes son dependientes de las Empresas distribuidoras, por lo cual, cualquier incumplimiento a la normativa vigente en el sistema de comercialización de GLP, es de entera responsabilidad e las Empresas.** C) Que la representación Regional Chuquisaca desconoce la existencia de un Reglamento Interno de la empresa distribuidora de GLP MULTIGAS, que establezca sanciones contra sus chóferes que vendan GLP en garrafas a tiendas de barrio.


Paola Angela
María
Sequeiros Cardozo
Asesora Legal
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

Que la Empresa presenta en fecha 23 de febrero memorial “Nulidad de auto de Plazo Vencido”, solicitando que sea tomado en cuenta su memorial de descargo, por estar este dentro de término. Por lo que en atención a su solicitud y estando de acuerdo a procedimiento se dicta el Auto de fecha 04 de marzo de 2010, notificado a la Empresa en fecha 18 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

- 1.- Que la **Estación**, de acuerdo al Informes **REGCH-0001/2010 y REGCH-0002/2010**, ambos de fecha 06 de enero de 2010, determinan que sorprendió a dos camiones de Distribución de GLP en garrafas, de propiedad de la **Empresa Planta distribuidora GLP en garrafas MULTIGAS**, de la ciudad de Sucre (en adelante **Empresa**), el primero con Placa de control No 627-EFK, dejando veinte (20) garrafas con contenido de Gas Licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada calle Tupac Yupanqui esquina Calle Mama Oclo s/n de la ciudad de Sucre; y, el segundo con Placa de control No 300-BLL, dejando diecinueve (19) garrafas con contenido de Gas licuado de Petróleo, a una tienda de abasto ubicada en calle Tupac Yupanqui No 96 de la ciudad de sucre, tal cual se consignado en las Planilla, adecuando su acción al tipo de infracción administrativa prevista en el Artículo 13 del Decreto supremo No 29158 de 13 de junio de 2007, que prevé que: “Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: inciso j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”.
- 2.- Que las PLANILLAS DE INSPECCION PIC DGLP No 001075 y PIC DGLP no 001076, PIC DGLP N 001901, de fecha 04 de enero de 2010 ambas, demuestra fehacientemente que los camiones nombrados precedentemente descargaron las garrafas, en tiendas de abasto de la ciudad e sucre, firmando las planillas ambos conductores de los camiones y que el camión con placa de control 300 – BLL, conducido por Julio Muñoz Choque no contaba con extintor.
- 3.- Que el auto de cargo, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.
- 4.- Que las infracciones administrativas en especial esta se encuentra expresamente normada y definida en el Artículo 13 del D.S No 29158 de 13 de junio de 2007, inciso j) del Reglamento para

la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S No 24721 de 23 de junio de 1997.

5.- Que la Empresa presenta pruebas de descargo, consistentes en la factura de No 010062 de fecha 28 de octubre de 2009, de Recarga y mantenimiento de Extintores, así mismo mediante memorial de fecha 13 de abril de 2010, "**Ofrece Prueba y Hace presente**", **manifiesta**: a)mi extrañeza con los errores procedimentales con los que esta llevando el presente proceso y que de alguna manera han afectado mi correcta y eficiente defensa, ya que incluso la ultima resolución hace mención a la notificación con el Cargo Administrativo a horas 3:13 de fecha 28 de enero de 2010 al Sr. Edmundo Barrientos Antezana con C.I. No 799156 Cbba, realizado por el notificador de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, empero el Sr. Edmundo Barrientos en un familiar mío pero no es alguien con quien yo tenga contacto diario o que viva en mi casa, por lo que la notificación debió realizarse en persona, (.....), b) Por otro lado, debo ofrecer la prueba solicitada por su autoridad consistente en el Reglamento Interno de personal de la Distribuidora, donde señala como todo reglamento Interno las sanciones a sus empleados dependientes, sin embargo, dicho reglamento Interno no cuenta con la certificación del registro, este no cuenta con autorización porque las Oficina del Ministerio de Trabajo se encuentran cerradas y los tramites se encuentran paralizaos y c) (.....) se me pide como prueba Un informe técnico legal que demuestre que los cargos emitidos por el ente regulador de hidrocarburos, deben ser cubiertos con los beneficios sociales de los empelados (chóferes) de la distribuidora", empero dicho informe Técnico Legal requerido por el Ente Regulador es imposible de conseguir porque hay que tomar en cuenta como se menciona en un anterior memorial, que todos los beneficios sociales del chofer que cometido la falta no alcanzarían para pagar por concepto de multa. Y d) (.....) así mismo se solicita "un informe técnico legal que demuestre que las actuaciones de los funcionarios dependientes (chóferes), no son atribuibles a la Distribuidora que los contrato", resultando incluso este requisito contrario a la C.P.E. y a un sin numero de convenios Internacionales que establecen mi presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, por lo que sugiere que debe ser la Agencia Nacional e Hidrocarburos la que debe demostrar que la distribuidora mando a sus chóferes a dejar las garrafas en tiendas de abasto y no la Distribuidora probar lo contrario. Adjuntando el Reglamento Interno de MULTIGAS, **mismo que no acompaña una notificación de entrega a los chóferes y dependientes de su Empresa o alguna planilla u otro elemento probatorio de lo manifestado en el memorial de fecha 13 de abril de 2010,**

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: "**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**"

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración publica, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución

Página 4 de 6

Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Empresa**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 13 inciso j) mismo que prevé que: **“Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: inciso j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, contra la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP “MULTIGAS”**, de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas establecidas en el Artículo 13 inciso j) **Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”**. **De acuerdo al D.S. 29158 de 13 de junio de 2007**

SEGUNDO.- Imponer a la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP “MULTIGAS”**, la sanción prevista en el Art. 14 inciso a) del Decreto supremo 29158 de 13 de junio de 2007, que a la letra dice: **“A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción”**. **Es decir la Multa de Bs. 102,467.6 00/100 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta y siete 06/100 Bs), monto calculado y realizado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales bolivianos, a solicitud expresa del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberán ser depositadas en el Banco Mercantil Santa Cruz, en la Cuenta Bancaria **N° 4010719865** de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de las **setenta y dos**

Página 5 de 6

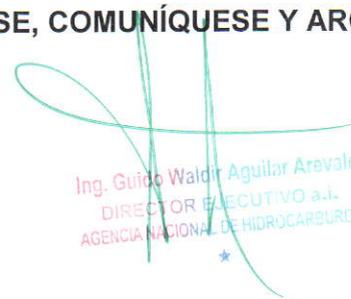
(72) horas de la notificación con la presente resolución a la Empresa **PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP "MULTIGAS"**.

CUARTO.- En caso de que la Empresas **PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP "MULTIGAS"**, no cumpliere con la sanción pecuniaria impuesta dentro del plazo precedentemente fijado, se le iniciara el proceso sancionatorio correspondiente.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP "MULTIGAS"**, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Paola Angela
María
Sequeiros
Cardozo
Asesora Legal
Agencia
Nacional de
Hidrocarburos


Ing. Guido Waldor Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS